



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Aclaración de sentencia.

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/117/2022

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] Policía adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	2
Competencia -----	2
Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia -----	2
Parte dispositiva -----	8

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de mayo del dos mil veintitrés.

Resolución de aclaración de sentencia definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/117/2022.

Antecedentes.

1. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el 25 de enero de 2023, pronunció sentencia

¹ Denominación correcta.

definitiva en el proceso.

2. La autoridad demandada el día 28 de febrero del 2023, presentó escritos a través de los cuales solicitó la aclaración de sentencia dictada por este Pleno, razón por la cual mediante acuerdo de fecha 14 de abril del 2023 se turnaron los autos para resolver lo conducente.

3. Con fundamento en lo que establece el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.

5. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fecha 25 de enero del 2023, emitió sentencia definitiva en el expediente número TJA/1ªS/117/2022, en la que en la parte dispositiva se determinó:

III. Parte dispositiva.

73. El actor demostró la ilegalidad del recibo de infracción impugnado, por lo cual se declara su nulidad lisa y llana.

74. La autoridad demandada [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá cumplir con el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia"; es decir, deberá devolver la placa trasera que le fue retenida al actor, sin que medie pago alguno; deberá devolver la cantidad enterada de \$1,155.00 (mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.), debidamente actualizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

75. Se levanta la suspensión concedida."

Notifíquese personalmente

[...]"

6. El artículo 88, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que la Aclaración de Sentencia podrá realizarse de oficio cuando contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, al disponer:

"Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación."

7. La autoridad demandada solicita la aclaración de la sentencia definitiva, en el escrito registrado con el número 569 consultable a hoja 124 del proceso, argumenta que en el numeral 4 de la sentencia definitiva se estableció que se entregó la licencia que fue retenida como garantía de pago del recibo de infracción impugnado del 04 de octubre de 2022; que el numeral 29 se declara la nulidad lisa y llana del recibo de infracción con número ilegible de fecha 31 de mayo de 2022, y los actos que se derivaron de ese recibo de pago siendo el cobro que se pretende realizar por la cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.); precisa que el cobro en el recibo de infracción impugnado, no se realizó al actor, por lo que no es procedente que se deje sin efectos ese cobro, porque al devolver la licencia retenida en garantía de pago a consecuencia de la

medida cautelar otorgada y declarar la nulidad lisa y llana del recibo de infracción, deberá ordenarse el archivo del asunto.

8. **Son inoperantes** las razones por las que solicita la aclaración de sentencia, en razón de que del análisis integral a la sentencia definitiva se determina que la parte actora impugnó la boleta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha 22 de junio de 2022 y no el recibo de infracción de fecha 04 de octubre de 2022 o de fecha 31 de mayo de 2022, ni el cobro por la cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), como lo refiere la autoridad demandada, por tanto, se determina que realiza alegaciones distintas a la litis que se analizó en la sentencia definitiva.

9. La autoridad demandada solicita la aclaración de la sentencia definitiva, en el escrito registrado con el número 570 consultable a hoja 125 y 126 del proceso, argumenta que en el numeral 51. de la sentencia definitiva se ordena la devolución de la cantidad de \$1,155.00 (mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.), que pagó el actor el día 19 de agosto de 2022, fecha en la cual el proceso ya se había iniciado, sin embargo, en el escrito inicial de demanda no se localizó la solicitud de ese pago, por lo que señala que es un exceso al condenar la devolución de un pago que no fue solicitado en el juicio de nulidad.

10. **Son infundadas** sus manifestaciones porque el párrafo I.F. de la sentencia definitiva, se precisó que el actor solicitó, la devolución de la cantidad de \$1,155.00 (mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.) que pagó en términos de la factura serie U, folio 03137795, al tenor de lo siguiente:

"I. [...]

Como pretensiones:

[...]

F. También solicitó, cuánto pagó la Factura serie U, folio



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

03137795, por la cantidad de \$1,155.00 (mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.), que se le devolviera esta cantidad debidamente actualizada."

11. Razón por la cual al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la infracción con folio [REDACTED], elaborada el día 22 de junio de 2022, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resultó procedente que la autoridad responsable restituyera al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, por lo que al quedar acreditado en el proceso que el actor pagó la infracción que le fue impuesta, mediante la factura serie U, folio 03137795, por la cantidad de \$1,155.00 (mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.), resultó procedente se condenara a la autoridad demandada devolver al actor la cantidad antes señalada debidamente actualizada, por ello se determina que en la sentencia no existe exceso al condenar la devolución de esa cantidad.

12. La autoridad demandada en el escrito registrado con el número 570 consultable a hoja 125 y 126 del proceso, también manifiesta como motivo de aclaración que está fuera de tiempo la solicitud de la devolución del pago que se realizó; que al realizar el pago de la infracción impuesta que considera que se dejó sin materia el acto reclamado, por lo que solicita el sobreseimiento del asunto con fundamento en el artículo 37, fracciones IX, X, XI, XII y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa.

13. Es improcedente la aclaración de sentencia, como se explica:

14. La aclaración de sentencia no es un recurso, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene un sistema hermético en materia de recursos, pues sólo prevé como recursos el de queja y reconsideración, como se desprende de la simple lectura del artículo 88 de la citada Ley; por lo tanto, a través de una aclaración de sentencia no se puede revocar una sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal de Tribunal

de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

15. Al respecto, el tratadista Genaro David Góngora Pimentel, en su libro *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, ha señalado: *"... Una sentencia puede tener defectos susceptibles de corregirse, sin la necesidad de recurrirla. Si sus cláusulas o palabras son contradictorias, ambiguas u oscuras, puede aclararse algún concepto o suplir una omisión que contenga la sentencia sobre punto discutido en el litigio (artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)"*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.²

16. El artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la sentencia que contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte; sin embargo, en la sentencia que se pide su aclaración no existen ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo.

17. No es procedente la aclaración que solicita la autoridad demandada porque pretende se revoque la sentencia definitiva, atendiendo a las manifestaciones que se precisaron en el párrafo **12.** de esta aclaración de sentencia, las cuales no expusieron como defensa en su escrito de contestación a la demanda que se puede consultar a hoja 69 a 79 del proceso, por lo que no resulta procedente su análisis en la aclaración de sentencia, en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en resolución definitiva de fecha 25 de enero de 2023.

18. Ahora bien, en relación a la manifestación que realiza la autoridad demandada en el sentido de que la placa de circulación le fue entregada al actor debido al pago que realizó, será materia de análisis en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme a las documentales suficientes e idóneas que se exhiban, por tanto, no es un motivo para aclarar la sentencia definitiva.

19. En esas consideraciones, no es procedente a la aclaración de sentencia que solicita la autoridad demandada.

² No. Registro: 197,248. *Jurisprudencia*. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, diciembre de 1997. Tesis: P./J. 94/97. Página: 6. Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Parte dispositiva.

20. Se declara **infundada** la Aclaración de Sentencia, promovida por la autoridad demandada [REDACTED], **Policía adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, respecto de la resolución definitiva de 25 de enero del 2023.

Notifíquese personalmente.

Resolución de aclaración de sentencia definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con ausencia justificada del Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/117/2022


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución de aclaración de sentencia del expediente número TJA/1ºS/117/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del [REDACTED], POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE QUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del diecisiete de mayo del dos mil veintitrés. DOY FE

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

11A

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUBERNADOR ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCION

MARIO GOMEZ LOPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCION

DR. ENRIQUE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCION

MAGISTRADO

ROQUE GONZALEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CASTRAN

El presente es un documento que se genera automáticamente a partir de los datos ingresados en el sistema de gestión de la justicia. No se permite la modificación de los datos de este documento. Cualquier cambio debe ser realizado a través del sistema de gestión de la justicia.